



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 86 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220049200	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Angie Alejandra Tocora Gallego	11/07/2023	Auto Niega - La Solicitud De Seguir La Ejecución En Contra De La Parte Demandada, Requiere Por 30 Días So Pena De Desistimiento Tácito
08001418901420190013100	Ejecutivo Singular	Carmen Elena Diaz Perez	Edgardo Miguel Jimenez Padilla	11/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7fc13a90-fea5-4536-9846-bc72cd0c2323



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 86 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220021500	Ejecutivo Singular	Compuservices Suministros Accesorios S.A.S.	Idr Group S.A.S.	11/07/2023	Auto Niega - La Conformidad Del Procedimiento De Notificación Personal Del Demandado Idr Group S.A.S., En Observancia De La Exigencia Legal Contendida En El Inciso 3 Del Art. 8 De La Ley 2213 De 2022. Requiere Por 30 Días So Pena De Desistimiento Tacito
08001418901420220103800	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Maholis Valdez Hernandez	11/07/2023	Auto Niega - Conformidad De Procedimiento De Notificación Personal Y Requiere Por 30 Días So Pena De Desistimiento Tácito

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7fc13a90-fea5-4536-9846-bc72cd0c2323



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 86 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230017100	Ejecutivo Singular	Coomultrasoli	Martha Jennifer Colina Viloría	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230023300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Doraliz Hernandez De Benavidez	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220110100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elvira Leonor Caicedo Ortiz	11/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230025300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mariluz Sapuana Gouriya	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230025200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yonairy Barros Epinayu	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7fc13a90-fea5-4536-9846-bc72cd0c2323



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 86 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230001400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zunilda Rodriguez Uriana	11/07/2023	Auto Decide - Corregir El Literal A Del Numeral 1 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 13De Febrero Del 2023, En Virtud Del Cual, Se Ordenó Librar Mandamiento De Pago
08001418901420220024000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jose Rodrigo Zapata Garcia	11/07/2023	Auto Requiere - Admitir La Conformidad Del Procedimiento De Notificación Personal Física, De Conformidad Al Art. 291 Del C.G.P. Y Requiere Para Que Culmine Tramite De Notificaciones

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7fc13a90-fea5-4536-9846-bc72cd0c2323



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 86 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190017100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Cooperfin	Manuela Esther Cera Lara	11/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420230004400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Barboza De Canabal Carlota, Jenny Arleth Montes Diaz	11/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230003100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas Y Otro	Carmen Cecilia Morales Acosta	11/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190012800	Ejecutivo Singular	Lima Y Cía S.A.S.	Sin Otro Demandado, Ronald Yesit Altamar Padilla	11/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420190055500	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Judith Nadin Torres Muñoz Sanjuanelo Rodriguez, Bella Rosa Reales Pertuz, Benjamin De Jesus De Leon Zambrano	11/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7fc13a90-fea5-4536-9846-bc72cd0c2323



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 86 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190016600	Ejecutivo Singular	Raul Dueñas Meneses	Roberto Prada Pinto	11/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420200044800	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Ruby Del Carmen Ortega Palencia	11/07/2023	Auto Ordena - El Emplazamiento De La Demandada Señora Alba Luz Navarro De Gutierrez, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022, En Concordancia Con El Artículo 108 Del C.G.P., Del Auto De Fecha 10 De Diciembre De 2020 Que Libró Mandamiento De Pago.
08001405302320190021400	Procesos Ejecutivos	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Yonis Del Carmen Sandoval Cuesta	11/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7fc13a90-fea5-4536-9846-bc72cd0c2323



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 86 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190008800	Verbales De Minima Cuantia	Doris Elena Arias De Cespedes	Guadalupe Valencia De Villalba	11/07/2023	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En La Providencia De Fecha 27 De Mayo Del 2022, Requiere Por 30 Días, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7fc13a90-fea5-4536-9846-bc72cd0c2323



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420190012800.
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Lima y Cia S.A.S.
Demandado: Ronald Yezid Altamar Padilla.
Liliana Liveth Castillo Cárdenas.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado RONALD YESID ALTAMAR PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.270.199 y a LILIANA LIVETH CASTILLO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.798.012, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12 -07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420190013100.
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Carmen Elena Díaz Pérez.
Demandado: Edgardo Miguel Jiménez Padilla.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado EDGARDO MIGUEL JIMÉNEZ PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.437.489 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12 -07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420190016600.
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Raúl Dueñas Meneses.
Demandado: Roberto Prada Pinto.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado ROBERTO PRADA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.834.336, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12 -07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420190017100
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Cooperfin.
Demandado: Manuela Esther Cera Lara.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la demandada MANUELA ESTHER CERA LARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.688.230 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12 -07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001405302320190021400.
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Opportunity Internacional Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado: Yonis del Carmen Sandoval Cuesta.
Hugo Cesar Vargas Sarmiento.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado YONIS DEL CARMEN SANDOVAL CUESTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 8.767.669, y HUGO CESAR VARGAS SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.761.549, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12 -07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190055500
Demandante: Sociedad Lugomar Inversiones S.A.S.
Demandado: Benjamín de Jesús De León Zambrano, Bella Rosa Reales Pertuz y Nadin Mercedes Torres Muñoz.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte convocante por el término de treinta (30) días, sin que a la fecha haya cumplido con la carga procesal impuesta, motivo por el cual se ordenará la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados Benjamín De Jesús De León Zambrano, Bella Rosa Reales Pertuz y Nadin Mercedes Torres Muñoz, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia: 08001418901420190008800

Demandante: Doris Elena Arias de Cespedes

Demandado: Guadalupe del Rosario Valencia de Villalba y Bryan de Jesús Muñoz Agudelo

Acreedor hipotecario: Adela Esther Charris Acosta

Asunto: Atenerse a lo resuelto anteriormente

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, el apoderado demandante radica memoriales afirmando haber practicado en debida forma la notificación física del demandado BRYAN DE JESÚS MUÑOZ AGUDELO y la acreedora hipotecaria ADELA ESTHER CHARRIS ACOSTA, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P.; constatando esta agencia judicial que, persisten los mismos yerros señalados en la providencia de fecha 27 de mayo del 2022, en virtud de la cual, fue negada la conformidad del procedimiento de notificación de los sujetos procesales en mención, producto de la inobservancia de la exigencia legal contenida en el inciso 2° del numeral 3° del art. 291 del C.G.P. en cuanto a la previa información al juez de las direcciones objeto de notificación; motivo por el cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en la providencia de fecha 27 de mayo del 2022, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

MONICA ELISA MOZO CUETO



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420200044800.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –
SERVIGECOOP.

Demandado: RUBY DEL CARMEN ORTEGA PALENCIA Y ALBA LUZ NAVARRO
DE GUTIERREZ.

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante aportando guía No. 0285592 emanada de la empresa DISTRIENVIOS S.A.S., en virtud de la cual, afirma haber practicado en debida forma la notificación personal a la demandada señora RUBY DEL CARMEN ORTEGA PALENCIA, de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P., observando el Despacho judicial que, los soportes documentales aportados evidencian el cumplimiento de dicho trámite.

Adicionalmente, solicita el emplazamiento de la demandada señora ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ, toda vez que, informa haber intentado la práctica de su notificación personal mediante remisión de citatorio a su dirección física común, sin obtener resultados favorables; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose en la guía No. N0285590 expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., la certificación de la devolución por cambio de domicilio; razones por la que se ordenará el emplazamiento, de acuerdo a lo reglado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, así como en el art. 108 del C.G.P.

Por último, resulta menester dejar constancia de la ausencia de ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, atribuibles a la demandada señora RUBY DEL CARMEN ORTEGA PALENCIA, toda vez que, encontrándose debidamente notificada personalmente, se abstuvo de ejercitar alguna de las conductas procesales establecidas en el proceso ejecutivo para su defensa, por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora **ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.412.937, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., del auto de fecha 10 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada señora **ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.412.937, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por Secretaría dejar constancia en el expediente digital de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220021500.

DEMANDANTE: COMPUSERVICES SUMINISTROS ACCESORIOS S.A.S.

DEMANDADO: IDR GROUP S.A.S

DECISIÓN: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

1. ASUNTO.

Procede el despacho a impulsar el proceso, conforme a la Ley.

2. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en fecha 24 de marzo de 2023, a través del cual, aporta evidencia de la notificación efectuada a la sociedad demandada, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no se acreditó el recibo efectivo del mensaje de datos por algún medio de confirmación que permita atestiguar la efectividad del procedimiento para la parte demandada, pues solo se aportó captura de pantalla, la cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 527 de 1999 y la Sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, agote las diligencias de notificación contempladas en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal del demandado IDR GROUP S.A.S., en observancia de la exigencia legal contenida en el inciso 3° del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220110100

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: ELVIRA LEONOR CAICEDO ORTIZ.

DECISIÓN: ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el Auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inició las diligencias necesarias para notificar a la demandada, aportando constancia de notificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditándose la remisión de la notificación a la dirección de correo electrónico de la demandada: elvicaor520@gmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023); circunstancia por la que se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta Dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito, ni recurso alguno contra el Auto de Mandamiento de Pago en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ELVIRA LEONOR CAICEDO ORTIZ** identificada con C.C. No. 22.398.348 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$752.423,75. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220103800

Demandante: Cooperativa Coocrediexpress

Demandado: Maholis Maria Valdez Hernandez

Decisión: Negar conformidad de procedimiento de notificación personal, y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de conformidad al art. 291 del C.G.P. mediante el envío de citatorio a la dirección física de la parte demandada, constatando el despacho judicial que, el profesional incurrió en un error respecto a la dirección física informada como domicilio del demandado, siendo remitido el citatorio a la dirección “Calle 64 C No. 13B-42” de Barranquilla, ubicación distinta a la especificada en el líbello, esto es, “Calle 6. 2 No. 14-03” del municipio de Plato (Magdalena), motivo por el cual, será negada la conformidad del procedimiento de notificación de la parte demandada y se requerirá el cumplimiento de la carga procesal en mención, con base en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal, en atención a las razones esbozadas en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220024000

Demandante: Cooperativa Multiactiva Confyprog

Demandado: José Rodrigo Zapata Garcia

Decisión: Admitir conformidad de notificación de acuerdo al art. 291 del C.G.P. y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de conformidad al art. 291 del C.G.P. mediante el envío de citatorio a la dirección física de la parte demandada, corroborando esta agencia judicial la veracidad de lo indicado por el apoderado, quedando pendiente la práctica del procedimiento de notificación por aviso contenida en el art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, será ordenado el requerimiento del cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cumplase

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

MONICA ELISA MOZO CUETO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220049200

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Angie Alejandra Tocora Gallego

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

MONICA ELISA MOZO CUETO



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420230003100.

DEMANDANTE: GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.S.

DEMANDADO: MIRIAM LUZ CASTELLANOS ARROYO Y CARMEN CECILIA MORALES ACOSTA.

DECISIÓN: ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el Auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inició las diligencias necesarias para notificar a las demandadas MIRIAM LUZ CASTELLANOS ARROYO y CARMEN CELILIA MORALES ACOSTA, aportando constancia de notificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en virtud de la cual, se acredita la remisión de la notificación a las direcciones de correo electrónico: miriam.castellanos@correo.policia.gov.co y carmenceciliamorales1957@gmail.com (plasmadas en el acápite de notificaciones de la demanda), certificándose que el mensaje se envió y recibió el día veintitrés (23) febrero de 2023, por lo que se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta Dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el Auto de Mandamiento de Pago en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas **MIRIAM LUZ CASTELLANOS ARROYO** identificada con C.C. No. 64.548.223 y **JENNY ARLETH MONTES DIAZ** identificada con C.C. No. 22.672.275, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$880.371,25. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230004400

Demandante: Garantía Financiera S.A.S.

Demandado: Carlota Barboza de Canabal y Jenny Arleth Montes Diaz

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el Auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inició las diligencias necesarias para notificar a los demandados, por lo que se individualizará para su correspondiente estudio:

(I) Carlota Barboza de Canabal.

El apoderado de la parte demandante, aportó constancia de notificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditándose la remisión de la notificación al correo electrónico: carlotabarboza@hotmail.com (correo plasmado en el acápite de notificaciones de la demanda) y certificándose que el mensaje se envió y recibió el día veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023); razones por las que se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, advirtiéndose que la demandada, no propuso defensa.

(iv) Jenny Arleth Montes Diaz.

Asimismo, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se aportó constancia de notificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en virtud de la cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: jennicita2206@gmail.com (correo plasmado en el acápite de notificaciones de la demanda) y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta dependencia judicial, que la demandada, no propuso defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito, ni recurso alguno contra el Auto de Mandamiento de Pago en el presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas **CARTOLA BARBOZA DE CANABAL** identificada con C.C. No. 33.114.433 y **JENNY ARLETH MONTES DIAZ** identificada con C.C. No. 33.159.935, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$466.379,85. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230001400

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"

Demandados: Zunilda Rodriguez Uriana

Decisión: Corrección de auto

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 13 de febrero del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago y fueron decretadas medidas cautelares, señalando la comisión de un error numérico respecto al valor indicado en la demanda como capital adeudado, constatando esta agencia judicial que, asiste razón al apoderado, motivo por el cual, será ordenada la corrección con la precisión antedicha, por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el literal a del numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

“A. CAPITAL: La suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 13.373.161).
MONEDA LEGAL.”

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria